

Segundo.-El contenido y alcance de esta habilitación estará sujeto a los siguientes condicionamientos:

1. Competencias.-El laboratorio auxiliar de verificación metrológica oficialmente autorizado de la Entidad «Idro, Sociedad Anónima» puede verificar aparatos contadores de agua, destinados a medir el suministro de agua potable, en un margen de calibre entre 13 y 50 milímetros.

2. Ubicación del laboratorio.-De acuerdo con la documentación presentada, el laboratorio auxiliar de verificación metrológica oficialmente autorizado de la Entidad «Idro, Sociedad Anónima», se encuentra ubicado en los locales de la Empresa, sitos en la calle Conde de Vistahermosa, número 13, de Madrid.

3. Instalaciones del laboratorio.-Las instalaciones del laboratorio se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas por el Centro Español de Metrología.

4. Calibraciones y métodos:

a) Los instrumentos pertenecientes al laboratorio y que a continuación se relacionan tienen carácter legal y deberán ser calibrados oficialmente por el Centro Español de Metrología cada dos años o antes, si así lo requiriese el Jefe del laboratorio:

Una vasija patrón marca «Pobels», modelo Idro-0407, de diez litros de capacidad nominal, aprobada por resolución del Centro Español de Metrología de fecha 18 de abril de 1989.

5. Jefatura del laboratorio.-La Jefatura del laboratorio ha sido establecida por el Centro Español de Metrología. El Jefe y el Subjefe del laboratorio, designados a tal efecto, ejercerán sus funciones de acuerdo con la normativa vigente, quedando autorizados para colocar las marcas de verificación primitiva.

Madrid, 11 de julio de 1989.-El Director, Manuel Cadarso Montalvo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18389 *ORDEN de 8 de mayo de 1989 por la que se dispone denegar la solicitud de acceso al régimen de conciertos formulada por don Luis Espina Cepeda, titular de la Fundación ECCA.*

Visto el expediente incoado por don Luis Espina Cepeda, en su condición de Director de la Fundación ECCA, autorizada para impartir enseñanza de adultos a distancia al amparo del Decreto 945/1975, de 10 de abril y la Orden de 14 de octubre de 1977, por el que solicita acogerse al régimen de conciertos educativos para los Centros ECCA, ubicados en las provincias de Cáceres, Badajoz, Baleares, Madrid y Murcia;

Resultando que por don Luis Espina Cepeda, en nombre de la Fundación ECCA, se presentó, a través de la oficina de Educación y Ciencia en Canarias, solicitud de acogerse al régimen de conciertos educativos para los referidos Centros ECCA sitos en las provincias de Cáceres, Badajoz, Baleares, Madrid y Murcia;

Resultando que, en fecha 8 de marzo de 1989, a través de la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, se concede al interesado el trámite de vista y audiencia previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo para que alegase lo que estimase oportuno en relación con dicha solicitud, expresando dicho escrito que los Centros solicitantes no han sido autorizados como Centros de enseñanza básica y obligatoria según lo dispuesto en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza y, por tanto, carecen de un requisito esencial para acceder al régimen de conciertos, según lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Resultando que el interesado, haciendo uso del derecho que se le confiere, presentó escrito de fecha 15 de marzo de 1989, conteniendo las alegaciones que, en resumen, se indican:

Primera.-La actividad educativa de los Centros ECCA ha estado últimamente regulada por el Decreto 945/1975, de 10 de abril, por la Orden de 14 de octubre de 1977 y por la Orden de 12 de octubre de 1977.

Segunda.-La Constitución Española afirma, sin ningún tipo de especificación, que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita (artículo 27.4).

Tercera.-El número 1 de la disposición adicional quinta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos establece que los

Centros docentes de administración especial, financiados total y parcialmente con fondos públicos, en virtud de convenio o resolución administrativa que a la entrada en vigor de la LODE, tengan la consideración de Centros privados en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de dicha Ley, podrán solicitar de la Administración Educativa competente la celebración del correspondiente concierto en los términos previstos en este Reglamento.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, la Orden de 28 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1989/1990, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que a tenor del artículo 5.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, se desprende que para poder acogerse al régimen de conciertos los Centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del artículo 14 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estar autorizados para impartir enseñanzas que constituyen el objeto del concierto y no existe ningún Centro de los que constituyen el objeto de la solicitud, que reúna el requisito indicado;

Considerando que el artículo 47.1 de la citada Ley Orgánica impone que para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en su título IV; circunstancia ésta que tampoco se da en los Centros solicitantes que sólo imparten enseñanzas de nivel no obligatorio cuales son los de educación básica para adultos. Este criterio viene claramente refrendado en el artículo 1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Considerando que, según el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, no es de aplicación al caso que nos ocupa, en cuanto que si los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en Centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin, dicha circunstancia no concurre en los Centros que imparten enseñanzas de adultos.

Por todo lo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto denegar la solicitud de acceso al régimen de conciertos formulada por don Luis Espina Cepeda, en su condición de Director de la Fundación ECCA, titular de los Centros ECCA sitos en las provincias de Cáceres, Badajoz, Baleares, Madrid y Murcia.

Contra esta Resolución podrá el interesado interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de mayo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e ilustrísimo señor Subsecretario.

18390 *ORDEN de 24 de mayo de 1989 por la que se concede autorización como Centro privado de Educación Permanente de Adultos al denominado «Centro de Estudios Plus Ultra», de Zaragoza.*

Examinado el expediente promovido por don Pascual Cobeta Gimeno, en solicitud de autorización de un Centro dedicado a impartir enseñanzas de Educación Permanente de Adultos, equivalentes al nivel de Educación General Básica;

Resultando que por Orden de 9 de julio de 1981 se autorizó al mismo titular a impartir enseñanzas de educación permanente de adultos en la modalidad de Circulo;

Resultando que el expediente ha sido debidamente tramitado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Zaragoza, con propuesta favorable de autorización, siendo igualmente favorable el informe del correspondiente Servicio de la Inspección Técnica y de la Unidad Técnica de Construcción;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de Autorizaciones de Centros no estatales, y Orden de 13 de julio de 1978, sobre autorización de Centros no estatales dedicados exclusivamente a la Educación Permanente de Adultos;